

DIVISIÓN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

**Al contestar refiérase
al oficio No. 06486**

14 de julio, 2011
DCA-1824

Licenciado
Adrián Barquero Saborío
Alcalde Municipal
Municipalidad de Grecia

Estimado señor:

Asunto: Se emite criterio en relación con la consulta planteada por el municipio, respecto a la forma de realizar una contratación con una empresa que se presume es oferente único.

Damos respuesta a su nota de fecha 1 de julio del 2011, de recibo en esta Contraloría General el 6 de julio del 2011, mediante la cual consulta lo siguiente:

I.- Motivo de la Consulta:

Indica la Administración que existe duda en cuanto a la modalidad en que se debe realizar el procedimiento de contratación, para contratar con una empresa la prestación de un servicio determinado, que se presume, es oferente único.

II.- Criterio de la División:

Como observación de primer orden, debemos advertir de la manera más respetuosa que, de conformidad con lo dispuesto en la Circular de la Contraloría General de la República CO-529, publicada en La Gaceta 107 del 5 de junio del año 2000, en el ejercicio de su función consultiva este órgano contralor atiende las consultas a que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica 7428 del 7 de setiembre de 1994, “siempre que versen sobre materias propias de sus competencias constitucionales y legales y no traten sobre situaciones concretas que deba resolver la institución solicitante.”

De conformidad con lo indicado anteriormente, en este caso particular nos avocaremos a atender la consulta formulada, de manera general, partiendo de lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa (LCA), su Reglamento (RLCA).

Respecto a la condición de que un sólo oferente esté en capacidad de brindarle a la Administración un bien o servicio, dicha determinación le corresponde verificarla a la propia Administración, practicando para ello estudios de mercado, bajo su entera y absoluta responsabilidad, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Contratación Administrativa (artículo 2, inciso d) y el Reglamento de Contratación Administrativa (artículos 125, 126, 127 y 131 inciso a).

En relación con la materia, este órgano contralor en anterior oportunidad (ver oficio 10213, DGCA-1074-97 del 20 de agosto de 1997), ha expuesto algunos parámetros que ayudan a la Administración a efectuar una correcta determinación, entre ellos los siguientes:

‘...a) En primer lugar, la unicidad del oferente, está determinada por la naturaleza del bien que se trate, unicidad que es tal, que en caso de no adquirirse ese tipo de bien, suministro o servicio, la necesidad administrativa no se vería satisfecha.

b) En segundo lugar, debe comprobarse exhaustivamente y documentarse en el respectivo expediente, que el bien o servicio que se alegue como único, no dispone de sucedáneos en el mercado, esto es, bienes similares por medio de los cuales pueda ser atendida la necesidad que se propone satisfacer la Administración. De este modo, es relevante, que se deje indubitablemente acreditado por qué razón es necesario adquirir el suministro que se propone, a fin de que para otro tipo de proveedores quede absolutamente claro que la solución no brinda la posibilidad de un eventual concurso público.

c) Asimismo, es necesario que se valore si el mercado ofrece otros bienes para los fines propuestos; si los ofrece, es preciso que se indique, por qué no son apropiados para el fin propuesto, pues en caso contrario, deberá procederse a instaurar el procedimiento de concurso que corresponda, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa.

d) Es fundamental que se determine un mecanismo apropiado para comprobar la **razonabilidad del precio** cotizado por ese oferente que se alega único, para lo cual el precio cancelado debe corresponder a prestaciones similares en el mercado.

Un último aspecto que debemos abordar está referido a la “temporalidad” o “transitoriedad” que podría comportar la consideración de una empresa como “oferente único”, por parte de la Administración. La dinámica del mercado, así como el hecho de que nuevas empresas puedan habilitarse e inscribirse como potenciales oferentes, recomienda que las contrataciones que se efectúen invocando esta causal se concerten por plazos razonables, vencidos los cuales, la Administración debe verificar si subsiste o no la “inopia” del mercado, y en caso contrario, proceda (obligatoriamente) a promover el concurso o licitación que corresponda, conforme a la estimación del negocio.

Dejamos así resuelta su consulta.

Atentamente,

Lic. Oscar Castro Ulloa
Gerente Asociado a.i.

Licda. Dixie Murillo Víquez
Fiscalizadora Asociada